

150-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregados los oficios referencias PNC-DG-No. 160-1049-2019 y PNC-DG-No. 150-1129-2019 suscritos por el Director General de la Policía Nacional Civil, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que la señora Glenda Cerón es prestamista y usa como fachada una supuesta Cooperativa ilegal no inscrita en INSAFOCOOP; y durante sus horas laborales en la corporación policial, realiza préstamos y cobros, elaborando ahí mismo los recibos.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora Glenda Elizabeth Cerón Mejía, con Orden Numérico Institucional CM00200 ingresó a la Policía Nacional Civil (PNC), el día quince de junio del año dos mil con plaza y funciones de Telefonista 911, encontrándose ubicada desde esa fecha en el Centro de Llamadas y Despacho SE911 de la División de Emergencias 911, desempeñando horarios rotativos de trabajo de las siete horas a las diecisiete horas y treinta minutos en turno diurno, y de las diecisiete horas y treinta minutos en turno nocturno saliendo hasta las siete horas del siguiente día; según consta en el memorándum No.00134/JEF-DE911/2019, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de División de Emergencias 911, y la constancia de datos personales extendida el treinta de abril del presente año, por la Jefa del Departamento de Registro e Historial Policial, ambos de la PNC (fs. 8 y 12).

ii) Las funciones de la señora Cerón Mejía consisten específicamente en la atención de emergencias reportadas por la ciudadanía a nivel nacional, a través del DIAL-911, en el que opera un sistema de atención de llamadas con un mecanismo de control por logueo, supervisado por un Oficial Policial, quien controla sus tiempos de receso por el tipo de trabajo; conforme se establece en el memorándum del Jefe de División de Emergencias 911 antes relacionado; asimismo, según el Manual de Descripción de Puestos de la Subdirección de Seguridad Pública de la PNC entre las principales tareas del puesto de Telefonista están la de recibir y procesar las llamadas de emergencia para crear el evento correspondiente; aceptar la emergencia en forma oportuna para hacerla llegar al despachador de la zona o hacer las coordinaciones respectivas; ubicar el lugar de emergencia y al ciudadano que proporciona la información, entre otras (fs. 8 y 17).

iii) De acuerdo al referido memorándum del Jefe de División de Emergencias 911 de la PNC, no existe en el expediente personal de la señora Cerón Mejía, ningún tipo de reporte,

señalamiento o procedimiento disciplinario en contra de dicha servidora pública, durante los diecinueve años que tiene de laborar en esa institución, así como ningún tipo de autorización formal para que ejerza funciones de cooperativas en horas laborales (fs. 8 y 9).

iv) Asimismo, en el memorándum antes citado el Jefe de División de Emergencias 911 de la PNC indicó que en dicha División no existe ninguna cooperativa, que tiene conocimiento que ciertos grupos de trabajo ahorran cierta cantidad de dinero mensual, quienes nombraban a una persona para que custodiara el mismo, y al finalizar el año devolvían el dinero a los participantes, todo ello durante su tiempo libre y de igual forma la recolección de dinero era únicamente durante la fecha de pago del salario mensual (f. 9).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuestas transgresiones a la ética pública por parte de la señora Glenda Elizabeth Cerón Mejía, Telefonista 911 del Centro de Llamadas y Despacho SE911 de la División de Emergencias 911 de la PNC; pues, el informe y documentación relacionada en el considerando II, *refleja* que en la referida División no funciona ninguna cooperativa y no constan reportes por parte de las jefaturas de esa institución, respecto a que dicha servidora pública durante su jornada laboral haya realizado actividades crediticias utilizando la fachada de una “supuesta cooperativa”, sino que algunos empleados efectuaban una dinámica mensual de ahorro recolectando y devolviendo el dinero a los participantes, durante horas no hábiles.

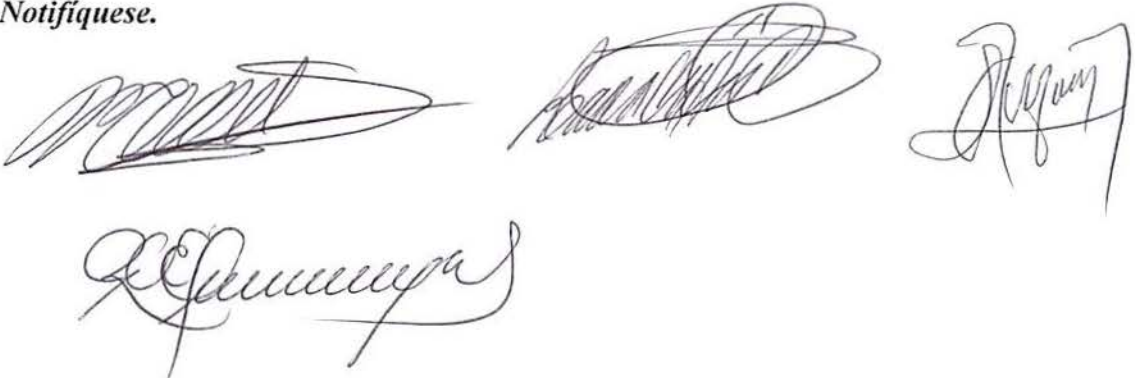
En esa línea de argumentos, en el caso particular no se advierte la transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la servidora pública investigada, pues —como ya se indicó—, según el informe de la autoridad no hay evidencia que durante su horario de trabajo en la División de Emergencias 911, haya realizado actividades que implicaran prestar y cobrar dinero y extender recibos o comprobantes de pago para ello.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

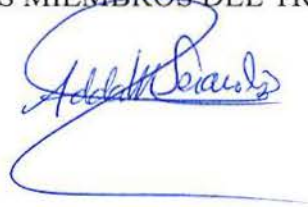
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2